Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de febrero de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 537 el codemandado Enrique José Estevanez solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, sobre la base de considerar que desde la providencia obrante a fs. 536 (del día 23 de octubre de 2013), hasta la promoción del incidente (23 de septiembre de 2014) no se ha impulsado el procedimiento, y que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el traslado pertinente, la actora solicita el rechazo del planteo promovido, porque sostiene que el 3 de septiembre de 2014 efectuó una presentación en los autos principales, pidiendo que se le concediera el beneficio de litigar sin gastos y que se clausurara el período probatorio en el expediente principal, y que en lugar de haber sido agregada a este último expediente, se lo anejó al incidente sobre beneficio de litigar sin gastos.

2°) Que el planteo de caducidad de la instancia debe prosperar. En efecto, entre las fechas indicadas por el codemandado Enrique José Estevanez (23 de octubre de 2013 y 23 de septiembre de 2014) ha transcurrido el plazo establecido por el citado artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que se cumplieran actos que hayan tenido por efecto impulsar el procedimiento.

3°) Que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando solo al Tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos: 317:369).

En el caso no se presenta esa situación, toda vez que la actora no se hallaba dispensada de controlar el trámite del proceso porque no estaba suspendido, ni se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de "exclusivo" resorte del Tribunal, razón que impide considerar que la situación se subsuma en la excepción apuntada (arg. conf. Fallos: 317:369).

4°) Que no resulta óbice para decidir de tal modo la actuación obrante a fs. 21 del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos —en la que basa su respuesta la actora—, dado que esa presentación era inoficiosa a los fines de impulsar el proceso, toda vez que la prosecución del trámite de las actuaciones —tal como se señaló en la providencia de fs. 22— se encontraba supeditada al cumplimiento de la notificación a la codemandada empresa Hotelera Argentina S.A. del peritaje presentado por el arquitecto Elicabe, lo que ya antes se le había hecho saber a la actora mediante providencia del 23 de octubre de 2013 del principal (conf. fs. 536).

5°) Que, asimismo, es dable recordar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que

se aduce, pero no cuando —como sucede en la especie— aquella resulta en forma manifiesta (conf. Fallos: 317:369 ya citado).

Por ello se resuelve: Declarar operada la caducidad de la instancia. Con costas (artículos 68, 69 y 73 del código citado). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte codemandada incidentista: **Enrique José Estevanez**, representado por su letrado y apoderado doctor **Gustavo Eduardo Requejo.**

Parte actora incidentada: **Catalina Schirripa de Piegari**, con el patrocinio letrado del **doctor Vicente Alberto Santino.**